



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

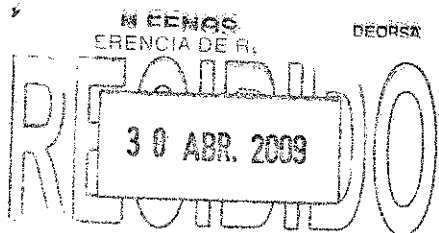
4ª avenida 15-70 zona 10, Edificio Paladium, nivel 12, Guatemala, C.A.

Tel. PBX: (502) 2321-8000; Fax: (502) 2321-8002

Sitio web : www.cnee.gob.gt; e-mail: cnee@cnee.gob.gt

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de Guatemala, siendo las 11 horas con 40 minutos del día **treinta de abril de dos mil nueve**, en **10a. avenida 14-14 zona 14**, NOTIFIQUÉ la resolución **CNEE-92-2009**, de fecha **veintinueve de abril de dos mil nueve**, dictada por la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, a **Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima**, por medio de cédula de notificación que ELISA MORA entrego a ELISA MORA, quien de enterado SI () - NO () firma. DOY FE.



FIRMA ELISA M.
(f) Notificado

(f) Notificador



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4^a. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

RESOLUCIÓN CNEE-92-2009 Guatemala, 29 de abril de 2009 LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad en el artículo 4 establece, que entre otras, es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, definir las tarifas de distribución sujetas a regulación; asimismo el artículo 76 de la Ley citada establece: "...Estas tarifas deberán reflejar en forma estricta el costo económico de adquirir y distribuir la energía eléctrica."

CONSIDERANDO:


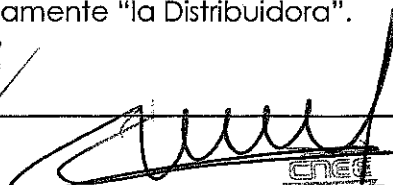
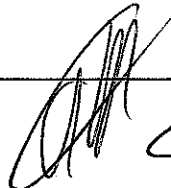
Que el Congreso de la República de Guatemala, a través del Decreto 96-2000, aprobó la Ley de La Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, la cual en su artículo 4 señala que: "Publicación. La Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, en sus componentes de potencia y energía, será calculada como la suma del precio de compra de la energía eléctrica, referido a la entrada de la red de distribución, y del Valor Agregado de Distribución -VAD-. El precio de compra de la energía eléctrica por parte del distribuidor que se reconozca en la tarifa debe reflejar estrictamente la condición obtenida en la licitación abierta según lo establece el artículo 3 de este decreto. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica publicará el pliego tarifario respectivo". Así mismo el artículo 2 de la misma Ley preceptúa que corresponde a la Comisión emitir y determinar las normas, metodología y procedimientos necesarios para la implementación de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, entre otros, preceptúa que: "Cada tres (3) meses se calculará la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio correspondiente calculado inicialmente para ser trasladado a tarifas de distribución... La Comisión determinará la diferencia trimestral correspondiente, la que se dividirá entre la proyección de la demanda de energía del Distribuidor para los próximos tres meses, obteniendo así el valor de ajuste que será aplicado al precio de la energía del trimestre correspondiente... Si posteriormente a la fijación del ajuste trimestral, se determinan que se incluyeron cargos a favor o en contra del Distribuidor, que debieron ser aplicados en este o en anteriores ajustes, esta diferencia deberá ser incluida como saldo no ajustado en posteriores ajustes trimestrales..."

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por medio de resolución CNEE-23-2009, emitida el día veintinueve de enero del año dos mil nueve y publicada en el Diario de Centro América el día treinta de enero del mismo año; fijó las tarifas base, sus valores máximos y las fórmulas de ajuste periódico, así como las condiciones generales de aplicación tarifaria para todos los consumidores del Servicio de Distribución Final afectos a la Tarifa Social, en adelante "Usuarios", que atiende Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima, a quien en lo sucesivo y para efectos de la presente resolución podrá denominarsele indistintamente "la Distribuidora".





COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4^a. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, con fecha veintisiete de abril del año en curso emitió la resolución CNEE-74-2009, por medio de la cual aprobó el Informe de Costos Mayoristas, correspondiente al período del uno de mayo de dos mil nueve al treinta de abril de dos mil diez.

CONSIDERANDO:

Que la Distribuidora por medio de las notas identificadas con los números GR-039-2009, GR-069-2009, GR-096-2009, GR-094-2009, recibidas en esta Comisión los días diez de febrero, doce de marzo y quince de abril, todas del año dos mil nueve, respectivamente, presentó para su aprobación la documentación de soporte de los costos incurridos e ingresos obtenidos en el trimestre correspondiente del ajuste.

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Ajustes Tarifarios de la División de Tarifas de esta Comisión, efectuó la fiscalización de la documentación de soporte presentada por la Distribuidora, y estableció que en los documentos presentados se evidenciaron inconsistencias, por lo que con fecha veintiuno de abril del año en curso se le confirió audiencia a la Distribuidora por medio de providencia identificada como GJ-Providencia-6508, por el plazo de un día, a efecto que se pronunciara al respecto. La Distribuidora con fecha veintitrés de abril de dos mil nueve, evacuó la audiencia conferida, presentando los argumentos que estimó pertinentes, los cuales fueron analizados y evaluados por esta Comisión, como consta en el expediente interno identificado como GTTA-09-26, el cual contiene los documentos e informes relacionados al presente ajuste, por lo que de conformidad con el procedimiento y metodología establecidos en el marco legal vigente, se concluye que corresponde aplicar lo siguiente: **Ajuste Trimestral:** el Monto a Recuperar resultante es de cinco millones quinientos diez mil doscientos diecisiete quetzales con noventa y un centavos (Q5,510,217.91) a favor de la Distribuidora (el cual incluye la devolución a la Distribuidora del monto de siete millones novecientos setenta y nueve mil novecientos ochenta y dos quetzales con doce centavos (Q7,979,982.12), incluyendo los intereses respectivos, cuyo período de recuperación fue ampliado en un trimestre de acuerdo a las notas CNEE-18792-2009 y GR-039-2009); mismo que la Distribuidora puede recuperar a través de aplicar, en la facturación del uno de mayo al treinta y uno de julio del año dos mil nueve, el Ajuste Trimestral equivalente a cuarenta y nueve mil doscientas ochenta y un millonésimas de quetzal por kilovatio hora (0.049281 Q/kWh), tomando como referencia una proyección de demanda de energía para los próximos tres meses de ciento once millones ochocientos doce mil doscientos ochenta kilovatios hora (111,812,280 kWh).

CONSIDERANDO:

Que, ante la variación de los costos de adquisición de energía y potencia en el trimestre anterior, resultó una variación significativa en el Ajuste Trimestral y derivado de la nota GR-122-2009 se determinó la aplicación del mecanismo establecido en el último párrafo del artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, en el sentido de ampliar el período de recuperación de los saldos en un trimestre de un monto equivalente a nueve millones ochocientos cincuenta y nueve mil setecientos quetzales (Q9,859,700.00)



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

perteneciente a los usuarios, mismo que será devuelto a los usuarios en el próximo ajuste trimestral, adicionando los intereses correspondientes a una tasa simple de siete por ciento (7%) anual; a lo cual la Distribuidora manifestó su acuerdo y aceptación.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado y normas citadas,

RESUELVE:

- I. Aprobar para Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima, la aplicación en la facturación mensual de los usuarios afectos a la Tarifa Social del Servicio de Distribución Final de energía eléctrica, lo siguiente:
 - I.I Aplicar, según resolución CNEE-74-2009 de fecha veintisiete de abril del año en curso para el período comprendido del uno de mayo del año dos mil nueve al treinta de abril del año dos mil diez, lo siguiente:

Precio	Valores Ajustados	Unidades	Definición
PPSTTS	59.201168	Q/kW	Precio Base de Potencia Tarifa Social
PESTTS	0.572433	Q/kWh	Precio Base de Energía Tarifa Social

- I.II Para el período de facturación comprendido del uno de mayo al treinta y uno de julio del año dos mil nueve, para la corrección del precio de energía, de los usuarios afectos a la Tarifa Social que sirve la Distribuidora, el **Ajuste Trimestral** equivalente a cuarenta y nueve mil doscientas ochenta y un millonésimas de quetzal por kilovatio hora (**0.049281 Q/kWh**).
- I.III Los cargos máximos para usuarios del Servicio de Distribución Final de energía eléctrica de la Tarifa Social cuyos valores estarán vigentes durante el período indicado en el numeral I.II de la presente resolución así:

TARIFA SOCIAL - TS	
Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes)	11.788731
Cargo por Energía (Q/kWh)	1.394170

- I.IV La tasa de interés mensual en concepto de cargo por mora es de 1.090245% mensual, para el período de facturación comprendido del uno de mayo al treinta y uno de julio del año dos mil nueve.
- I.V Que Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima, ampliará el período de recuperación de un monto de nueve millones ochocientos cincuenta



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

y nueve mil setecientos quetzales (Q9,859,700.00) perteneciente a los usuarios, mismo que será devuelto a los usuarios en el próximo ajuste trimestral, adicionando los intereses a una tasa simple de siete por ciento (7%) anual.

- II. La Distribuidora, no podrá aplicar en las facturas de los usuarios afectos a la Tarifa Social, ningún valor superior a los aprobados en esta resolución.
- III. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, podrá en cualquier momento, requerir información y fiscalizar la correcta aplicación de lo aquí resuelto; quedando el contenido de la presente resolución y los valores aprobados en la misma, sujetos a las modificaciones que pudieran darse como resultado de las auditorías que practique la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con posterioridad a la notificación de la presente resolución.
- IV. Si posteriormente a la fijación del ajuste trimestral, y si por efecto de las auditorías que practique la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de acuerdo al numeral anterior de esta resolución, se determine que se incluyeron cargos a favor o en contra de la Distribuidora, que debieron ser aplicados en este o en anteriores ajustes, esta diferencia deberá ser incluida como Saldo No Ajustado en posteriores ajustes trimestrales.

Notifíquese.

Ingeniero Carlos Eduardo Colom Bickford
Presidente

Comisión Nacional de Energía Eléctrica

Ingeniero Enrique Moller Hernández
Director

Ingeniero César Augusto Fernández Fernández
Director

